

**REGLAMENTO DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE CAJEME.**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tienen por objeto establecer las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de participación de los habitantes y los vecinos, a través de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario en la gestión municipal de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene como objetivos y criterios orientadores para su aplicación:

- I. Facilitar y promover la participación de los habitantes y vecinos en los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario que los agrupan en la Gestión Municipal;
- II. Fomentar la vida asociativa y la participación ciudadana y vecinal en la ciudad, tanto en colonias como barrios y zonas rurales del municipio;
- III. Aproximar la gestión municipal a los vecinos, procurando de este modo mejorar su eficacia;
- IV. Facilitar a los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario, la información acerca de las actividades, obras, servicios, proyectos y programas emprendidos por las dependencias y entidades municipales; y
- V. Garantizar la solidaridad y equilibrio entre las distintas colonias, barrios y zonas rurales del territorio municipal.
- VI. Las demás que se deriven de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Artículo 3. El ámbito de aplicación de este reglamento incluye a todos los habitantes y vecinos del Municipio de Cajeme, así como a los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario. Son habitantes y vecinos del Municipio las personas que permanente o habitualmente residan en su territorio

Artículo 4. El H. Ayuntamiento de Cajeme fomentará el desarrollo de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario que se organicen para la gestión de los intereses de los habitantes y vecinos, les facilitará la más amplia información sobre sus actividades, coadyuvando en la realización de sus actividades e impulsará su participación en el desarrollo del Municipio.

Artículo 5. La Dirección General de Desarrollo Comunitario es la dependencia municipal encargada de la organización de los instrumentos de participación ciudadana, por lo que realizará sus funciones conforme lo establezca el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales aplicables. Para la aplicación del presente reglamento, la Dirección General de Desarrollo Comunitario, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la creación de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario;
 - II. Asumir la coordinación del Ayuntamiento con los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario;
 - III. Realizar la organización, el trámite y control del Registro Municipal de Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario;
 - IV. Conducir la Mediación en los conflictos que se presenten entre los vecinos y los Comités que los representan, entre los integrantes de los Comités y las Mesas Directivas, así como entre los diversos Comités;
 - V. Realizar los procedimientos y emitir los actos administrativos que establece este reglamento;
 - VI. Expedir, en su caso, los manuales de operación conducentes para la correcta aplicación del presente reglamento;
- y
- VII. Las demás que le confieran los ordenamientos municipales.

Artículo 6. En todo lo no señalado en este ordenamiento en materia de actos y procedimientos administrativos se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora, y en las demás disposiciones municipales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario

CAPÍTULO I Constitución de Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario.

Artículo 7. Los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario son Organismos Auxiliares del H. Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal cuyo objeto es procurar la gestión, fomento o mejora de los intereses generales de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de sus integrantes y de los vecinos en el desarrollo comunitario, cívico y cultural de la colonia, barrio o comunidad rural que se constituya, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar y coordinarse con las autoridades del municipio para el debido cumplimiento de los planes y programas de gobierno;
- II. Promover la participación y la colaboración de los habitantes y vecinos del municipio en la realización de obras, en la prestación de servicios públicos y, en general, en todos los aspectos sociales;
- III. Informar a las autoridades competentes del municipio de los problemas que afecten a sus representados, las deficiencias en la ejecución de los programas de obra pública y la prestación de los servicios públicos;
- IV. Proponer a las autoridades del municipio, las acciones que estimen convenientes para la solución de los problemas de su sector; y
- V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 8. Los manuales de operación de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario, en cuanto a organismos auxiliares para el Desarrollo Comunitario, deben señalar:

- I. La denominación del Comité;
- II. El objeto del Comité;
- III. Los derechos y obligaciones de los comités;
- IV. La integración de la Asamblea Vecinal, sus atribuciones, periodicidad de sus reuniones y el procedimiento para convocarla, de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento;
- V. El número de personas que conformarán el comité, sus facultades y obligaciones;
- VII. La referencia expresa de que el Comité acepta en su normatividad interna las disposiciones que se contienen en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el presente reglamento y en el marco normativo de la Administración Municipal, así como sus reformas subsecuentes;
- VIII. La existencia de comisiones internas de trabajo, en número y denominación, que los miembros determinen, pero contando siempre con comisiones de trabajo para los temas de salud, de la mujer, familia, jóvenes, deporte, cultura, agua potable, seguridad pública y tránsito, mantenimiento y obras públicas;
- IX. La cláusula de mediación, para que a través de ella resuelvan los conflictos que se presenten entre los Comités y los vecinos a los que representan, entre los integrantes de las Comités, así como entre los diversos Comités en los términos del presente reglamento; y
- X. La fecha en que queda legalmente registrado el Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario. Solamente pueden participar en Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario los habitantes de la colonia, barrio o comunidad rural que libremente lo acuerden y cumplan los requisitos establecidos en el manual de operación de los Comités.

Los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario deben respetar el derecho individual de sus miembros de pertenecer a cualquier partido político o religión. Por tanto, deben participar en las actividades del Comité sin perjuicio de raza, sexo, nacionalidad, preferencias, ideas políticas, ideológicas, religiosas, culturales o de índole político-partidista.

Artículo 9. Todos los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario deben tener una denominación para facilitar su identificación, sin que ésta se repita con la de algún otro. El Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario ya registrado, puede llevar el nombre de la colonia, barrio o comunidad rural para el que fue constituido. Queda prohibido asignar connotaciones político-partidistas en la denominación de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario. Sus signos, emblemas o logotipos, tampoco deben mostrar tendencia político-partidista ni connotación religiosa.

Artículo 10. La calidad de miembro es personal y no se admite representación. Los miembros del Comité tienen derecho de separarse de él, otorgando para ello el aviso correspondiente a la Dirección General de Desarrollo Comunitario del Municipio de Cajeme. Los

miembros sólo pueden ser excluidos del Comité por las causas que señalen en el manual de operación y por acuerdo de la Asamblea Vecinal, en la que deben ser oídos.

Artículo 11. La elección del comité ciudadano se realizará conforme lo normado por el capítulo V del presente título.

Artículo 12. Los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario podrán realizar sus actividades conforme a lo dispuesto por el presente reglamento y el manual de operación.

Artículo 13. La Dirección de Desarrollo Comunitario con base en la información contenida en la cartografía que le proporcione la Dirección de Catastro y la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, debe establecer la delimitación y colindancias con las vialidades que les correspondan a cada barrio, colonia o comunidad rural, para efecto de establecer el ámbito de competencia territorial en que cada Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario realice sus actividades.

De estimarse pertinente, la delimitación a que se refiere el párrafo anterior puede ser modificada para adecuarla según el desarrollo del Municipio, el número de Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario, así como de otros elementos que justifiquen, a juicio de la autoridad municipal y a petición de la comunidad, dicha necesidad. En tal caso, debe notificarse a los comités ciudadanos de Desarrollo Comunitario que resulten afectados por dicha modificación.

CAPÍTULO II

De la Convocatoria para la Integración de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario

Artículo 14. La Dirección General de Desarrollo Comunitario, dividirá el área municipal en colonias o poblaciones, de acuerdo al artículo anterior; por ello, convocará a los vecinos del lugar de la demarcación de que se trate para que directa y democráticamente, ante un representante del H. Ayuntamiento y de la Dirección de Desarrollo Comunitario, elijan a los integrantes del Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario de su demarcación territorial.

La referida Convocatoria se hará de manera pública y general al inicio de cada Administración Municipal, en las colonias y poblaciones en que la Dirección General de Desarrollo Comunitario, defina como viable hacerlo; en los lugares o sectores que no se incluyan en la convocatoria al inicio de la administración municipal, los Comités se integrarán a criterio de la propia Dirección General de Desarrollo Comunitario y de la manera que señala el primer párrafo de este artículo.

Deberán de estar presentes los vecinos interesados en número mayor al mínimo requerido de integrantes para la conformación de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario, de acuerdo al artículo 38, párrafo segundo, del presente ordenamiento.

Capítulo III

Registro de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario

Artículo 15. El registro es el acto administrativo de naturaleza declarativa mediante el cual el Ayuntamiento reconoce a los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario como organismos auxiliares del H. Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal.

Los derechos reconocidos en este reglamento a los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario, en cuanto organismos auxiliares, sólo son ejercidos por aquellos que se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario.

Artículo 16. El Registro Municipal de Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número y características de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario existentes en el Municipio, facilitar las relaciones entre éstos y la Administración Municipal, conocer sus fines y representatividad, para efectos de hacer posible una política municipal de fomento a la organización vecinal y la participación ciudadana, bajo los criterios de objetividad, corresponsabilidad social, imparcialidad e igualdad.

El Registro es público y puede ser consultado por los ciudadanos gratuitamente, asimismo, deberá ser publicado en el Portal de Transparencia del Municipio, de manera actualizada.

Artículo 17. Los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener domicilio en la colonia, barrio o zona rural del Municipio de Cajeme, Sonora.
- II. Acta levantada por el representante de la Dirección de Desarrollo Comunitario sobre las votaciones para la elección de los comités ciudadanos; y
- III. Nombre de las personas que ocupan cargos en el comité ciudadano y fecha en que serán renovados de su encargo.

Artículo 18. La Dirección de Desarrollo Comunitario debe procurar que exista uno o más Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario en cada colonia, barrio o comunidad rural que comprenda su ámbito territorial.

Cuando existan dos o más Comités en una colonia o barrio, la Dirección de Desarrollo Comunitario debe procurar que desarrollen sus actividades en un clima de diálogo, respeto y entendimiento mutuos. En caso de conflictos entre los Comités de Vecinos, es criterio orientador para la resolución, el número de miembros que cada Comité tenga.

Artículo 19. Los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario inscritos están obligados a actualizar los datos del Registro, notificando cuantas modificaciones se produzcan. Cada año se deben actualizar los datos, mismos que se deben actualizar en un término de cinco días hábiles, a la fecha en que se hayan efectuado los cambios.

Artículo 20. En caso de que un Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario no demuestre actividad durante el periodo de un año, sin causa justificada, producirá como resultado que sea dado de baja del Registro Municipal de Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario.

Artículo 21. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 19 y 20, supone el inicio del procedimiento administrativo que implica la posibilidad de dar de baja a dicho Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario del Registro, con la correspondiente pérdida de los derechos que de su inscripción se derivan.

El procedimiento para dar de baja del Registro a un Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario se sujeta a lo dispuesto por el presente ordenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 53. Una vez causada baja en el registro, la Dirección de Desarrollo Comunitario convocará nuevamente a los vecinos para integrar un nuevo Comité

CAPÍTULO IV

Asamblea Vecinal de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario

Artículo 22. El órgano decisorio en los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario es la Asamblea Vecinal.

Artículo 23. La Asamblea Vecinal de la demarcación territorial del Comité de que se trate, se convocará por la Dirección General de Desarrollo Comunitario, para:

- I. La elección de un nuevo Comité o reestructuración de los existentes;
- II. La suspensión y/o remoción de todos o alguno de los miembros del Comité, por haber concluido la investigación solicitada por cinco ciudadanos en caso de solicitar la suspensión y/o remoción de todos o alguno de los miembros del Comité;
- III. Para la realización de obra pública;
- IV. Para reuniones de información y trabajo; y
- V. Todo lo que amerite para el mejor desarrollo de la comunidad.

Todas las Asambleas Vecinales estarán abiertas a toda la comunidad, pero sólo los miembros de la Asamblea tendrán derecho de voz y voto.

Para ser miembro de la Asamblea, se debe tener residencia efectiva de seis meses dentro de la demarcación territorial marcada en la Convocatoria de elección de nuevo Comité, o la que marque la Dirección General de Desarrollo Comunitario. La Asamblea Vecinal debe reunirse como mínimo cada seis meses.

Artículo 24. Los Comités deben notificar a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la celebración de sesiones de la Asamblea Vecinal General, por lo menos con dos semanas de anticipación a la celebración de éstas, a fin de que la Dirección de Desarrollo Comunitario pueda enviar un representante.

Artículo 25. Las sesiones de la Asamblea Vecinal son públicas.

Las sesiones de la Asamblea se deben llevar a cabo en la demarcación territorial del Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario, en el lugar precisamente fijado en la convocatoria, en un área que sea conocida, dentro de los límites territoriales donde el Comité desempeña sus actividades, en el entendido de que carece de valor alguno cualquier asamblea que se realice sin cumplir este requisito.

Son nulas también las sesiones de la Asamblea que se lleven a cabo sin mediar convocatoria con dos semanas de anticipación a la fecha que se señale para que tenga verificativo la sesión.

Artículo 26. Las convocatorias deben publicarse en las formas y medios que señale el comité ciudadano y, en su defecto, mediante avisos que se publican en los lugares de mayor acceso al público en su barrio o colonia. También puede utilizarse la prensa, el uso de medios electrónicos o cualquier otro medio masivo de comunicación.

Las convocatorias deben contener el orden del día al que se sujetarán y no pueden tratarse más asuntos que los previstos en el propio orden del día.

Se debe facilitar la asistencia y la información a todo el público interesado en conocer el desarrollo de las sesiones

Artículo 27. Para asistir y participar en las sesiones de la Asamblea Vecinal, los integrantes del Comité deben mostrar la identificación que expida la Dirección de Desarrollo Comunitario. Cuando no se haya elaborado identificación por parte de la Dirección de Desarrollo Comunitario, se debe mostrar alguna de las identificaciones que señala el artículo 49 fracción XI del presente ordenamiento.

Cada integrante de la asamblea tiene derecho a emitir un voto, el cual, para que sea válido, debe ser realizado en forma directa, intransferible e indelegable.

Artículo 28. El quórum para la validación de la celebración de sesiones en única convocatoria debe ser en número mayor del total de los integrantes del Comité.

En caso de que no se integre quórum, se debe expedir una segunda convocatoria que se emitirá por lo menos con dos días de anticipación a la fecha señalada para la sesión, a la vez que se notifica a la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Tratándose de segunda convocatoria, la sesión se celebra con los miembros que acudan.

Artículo 29. Cuando la importancia del asunto a tratar lo amerite, se pueden celebrar sesiones extraordinarias de la Asamblea Vecinal, mismas que deben ser convocadas con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, debiendo concurrir a las mismas, por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario.

La Dirección de Desarrollo Comunitario debe ser notificada con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de sesión extraordinaria de la Asamblea Vecinal.

Artículo 30. Para la celebración de las sesiones debe estar siempre el Coordinador del Comité o la persona que puede suplirlo, de conformidad con el manual de operación;

Para el desarrollo de una Asamblea Vecinal se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Se dará lectura al acta de la reunión anterior, si la hay y, en su caso, al orden del día elaborado en consenso por los miembros del Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario;

II. Se asentará en el acta de la Asamblea lo discutido en la reunión, los acuerdos y las acciones que se ejecutarán para realizar los objetivos propuestos; y

III. Se registrará a los miembros del Comité asistentes a la Asamblea Vecinal, y se asentará el total de las personas de la comunidad asistentes a la misma en calidad de miembros de la Asamblea, e invitados especiales. En los casos en que haya votación, se levantará lista de asistencia, misma que se anexará al acta de la sesión.

Artículo 31. Las sesiones de la Asamblea Vecinal, ya sean ordinarias o extraordinarias, pueden suspenderse:

I. Por acuerdo de la mayoría de los miembros presentes; o

II. Por caso fortuito o fuerza mayor. En caso de suspensión de una sesión, el comité debe emitir convocatoria, siguiendo los requisitos que señala este capítulo, en la que se señale el día y la hora en que se reanuda la sesión suspendida.

Artículo 32. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes. Cada miembro goza de un voto directo, intransferible e indelegable.

Artículo 33. Los acuerdos tomados en las Asambleas Vecinales son obligatorios para todos los habitantes y vecinos, aún para el que hubiere votado en contra de los mismos.

Artículo 34. El extracto de los asuntos tratados y acuerdos adoptados con el resultado de la votación, si la hubiera, una vez suscrito por los integrantes del comité, debe exponerse públicamente en lugares concurridos por los vecinos de la demarcación de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario respectiva o en la forma que prevea el manual de operación, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión.

El texto íntegro de los acuerdos adoptados debe ser enviado a la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Artículo 35. Los miembros del comité deben dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones e informar en la siguiente sesión de la Asamblea Vecinal del avance de los trabajos realizados.

Artículo 36. Cada Comité debe llevar un registro de las actas de las sesiones de la Asamblea Vecinal verificadas, en el que deben constar todos los acuerdos y las decisiones tomadas. Dichos libros son autorizados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario, la que tiene facultad para inspeccionarlos cuando lo considere necesario o lo soliciten más de la mitad de los integrantes de un Comité Ciudadano de Participación Social.

Artículo 37. En las sesiones de la Asamblea Vecinal no deben tratarse asuntos de carácter político partidista y religiosos. La violación a la prohibición anterior, da lugar a que proceda la cancelación del registro del o los integrantes del Comité, según sea el caso, o a su vez de todo el Comité ante la Dirección General de Desarrollo Comunitario.

CAPÍTULO V

De los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario

Artículo 38. La representación y realización de las actividades inherentes a la asamblea vecinal corresponde a los comités, integrados por tres ciudadanos que fungirán como vocales y sus respectivos suplentes, quienes tienen las facultades que se les confieran en los manuales de operación.

El número de integrantes del comité ciudadano, será de seis miembros, y desarrollarán las funciones a su cargo de forma honorífica, con una estructura que incluirá un Coordinador y dos vocales con sus respectivos suplentes del Comité, el coordinador del comité será quien encabece la planilla ganadora en la elección del comité, además, podrá haber un Consejo de Vigilancia. Los integrantes de estos Comités tendrán derecho a recibir capacitación relacionada con el ejercicio de sus funciones. En caso de empate el coordinador del comité tiene voto de calidad para la toma de decisiones.

Para formar parte del Comité ciudadano se deberán cumplir además de los requisitos previstos en el artículo 46, los siguientes:

- I. Ser vecino del municipio en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, acreditar vecindad efectiva en el fraccionamiento, colonia o comunidad correspondiente, de cuando menos seis meses antes de la conformación del comité.
- II. No desempeñar empleo o cargo en la administración pública municipal.
- III. No desempeñar cargo directivo en algún partido político ni cargo de elección popular.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.
- V. No ser servidor público federal, estatal o municipal.

Artículo 39. El Coordinador del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Tener a su cargo la representación de su colonia, población, localidad o sector, ante las autoridades del Municipio;
- II. Convocar y presidir las reuniones de trabajo y las Asambleas que se realicen en su Comité;
- III. Coordinar la realización de la planeación, programación, organización y ejecución de las actividades del comité;
- IV. Rendir un informe trimestral de actividades a los habitantes y vecinos de su colonia, población, localidad o sector y al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Comunitario; y
- V. Convocar cuando menos cada tres meses a reunión del comité; en caso de no hacerlo en el lapso de tres meses, cualquier miembro del Consejo de Vigilancia podrá convocar; pero si ninguno de los dos lo hiciere, la Dirección General de Desarrollo Comunitario, tomará las medidas pertinentes que se requieran, inclusive la destitución, previa garantía de audiencia ante la Asamblea con tal fin.

Artículo 40. El Segundo Vocal del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar al Coordinador del Comité y a los demás miembros en todas sus funciones;
- II. Proporcionar la información necesaria para el desarrollo de las comisiones y de las diversas actividades del Comité;
- III. Elaborar el acta de lo discutido y acordado en cada una de las reuniones del Comité o de las Asambleas;
- IV. Elaborar las peticiones que el Comité gestiona ante las Autoridades Municipales;

V. Archivar las actas levantadas en las reuniones de trabajo, las actas de Asambleas y los informes de actividades mensuales, así como toda la información que se produzca en las actividades del propio Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario;

VI. Proporcionar al Consejo Vecinal de Vigilancia y a la Dirección de General de Desarrollo Comunitario, copias de las actas o documentos que tenga en su archivo; y

VII. Llamar a su suplente en caso de que, por causa mayor, no pueda asistir a la reunión del Comité o de la Asamblea.

VIII.- Deberá entregar a cada miembro del comité, copia del acta de sesión debidamente firmada.

Artículo 41.- Son funciones del Tercer Vocal del Comité:

I. Llevar la contabilidad de todos los fondos del Comité y controlar su empleo y gasto;

II. Recolectar, auxiliado por el Segundo Vocal del Consejo de Vigilancia, las aportaciones que se hayan acordado para obras o actividades de beneficio colectivo y entregarlas a la Tesorería Municipal;

III. Rendir un informe a la Asamblea Vecinal, del empleo de los recursos recabados, de los gastos hechos y del estado financiero del Comité; y

IV. Con la aprobación de los integrantes del Comité y de la Asamblea Vecinal, promover y organizar actividades financieras para beneficio de la comunidad.

Artículo 42.- El Consejo Vecinal de Vigilancia tiene las siguientes funciones:

I. Informar a la comunidad de las actividades que se realizan en el Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario;

II. Apoyar al Coordinador del Comité dentro de sus funciones;

III. Coordinarse con la Dirección General de Desarrollo Comunitario, atendiendo a la transparencia y honestidad en el manejo de los recursos del Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario;

IV. Apoyar al Coordinador del Comité, con instrumentos de control que los auxilien en sus funciones;

V. Informar a la Contraloría del Municipio cuando algún servidor o funcionario público municipal, estatal o federal no cumpla con su responsabilidad;

VI. Estar al pendiente de todas las etapas de las obras promovidas por el Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario; y

VII. Integrarse en comisiones específicas que respondan a una necesidad particular de la comunidad.

Artículo 43. Los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario tendrán un Consejo Vecinal de Vigilancia, cuyos miembros se elegirán en la misma sesión y de la misma manera que los integrantes del comité ciudadano. Fungirán total o parcialmente como suplentes de los miembros del Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario.

Artículo 44.-Para el mejor desempeño de las funciones asignadas a los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario, se elegirán por mayoría de votos de los miembros del mismo Comité a los integrantes de las Comisiones de Salud, de la Mujer, Familia, Jóvenes, Deporte, Mantenimiento y Obras Públicas, Cultura, Agua Potable y Seguridad Pública y Tránsito.

Las comisiones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán además la obligación de presentar informe de actividades al Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario que les corresponda.

Artículo 45. Los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario fungen durante el periodo que señalen sus manuales de operación, sin que puedan durar menos de uno y más de tres años.

Los integrantes de los Comités pueden ser reelectos sólo en una ocasión.

Artículo 46. Para ser miembro de un Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario, se deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

II. Residir en la demarcación territorial respectiva del Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario;

III. Saber leer y escribir;

- IV. Gozar de buena reputación en su comunidad;
- V. Tener espíritu de servicio; y
- VI. Estar presente en la Asamblea el día de la elección.
- VII. No estar sujeto a proceso penal por delitos que ameriten pena privativa de la libertad.

Ningún miembro de un comité puede ejercer simultáneamente funciones en otro Comité distinto. Cuando así ocurra será sancionado con el desconocimiento de su cargo en ambos comités.

Cualquier miembro o persona de la colonia o barrio puede denunciar ante la Dirección de Desarrollo Comunitario, cuando conozca que se presente violación a lo dispuesto por el párrafo anterior.

Artículo 47. Los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario deben informar en sesión de la Asamblea Vecinal, por lo menos cada 6 meses, del estado que guarda su administración, remitiendo copia de acta del mismo a la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien debe cuidar del exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 48. Los comités se renuevan en sesión de la Asamblea Vecinal, de conformidad con lo dispuesto por el manual de operación y contando necesariamente con la asistencia de un representante de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Artículo 49. Para la renovación de los comités se deben cumplir los siguientes puntos:

I. El comité, dos meses antes de que termine su periodo, debe expedir convocatoria señalando el plazo para que las personas interesadas en ocupar cargos en el comité registren ante ésta las planillas, señalando propietarios y suplentes. Si el comité incumple por cualquier motivo la obligación de convocar a la asamblea, la Dirección de Desarrollo Comunitario puede hacerlo en suplencia de ésta, a petición de cualquier vecino;

II. Una vez registradas las planillas, se debe publicar la lista de candidatos, así como el día, la hora y el lugar en que se celebrará la sesión de la Asamblea Vecinal en que se renueve el comité;

III. Los miembros de las planillas registradas pueden realizar actos de propaganda, pero se deben abstener de realizar cualquier proselitismo desde 24 horas antes de la sesión y en la sesión misma;

IV. Las votaciones se efectúan en la sede del Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario o en el lugar que señale la convocatoria;

V. El día, la hora y el lugar en que se efectúa la asamblea debe ser adecuado para los integrantes del Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario, procurando que no interfiera con los días y horas en que la mayoría labore;

VI. En el día de la asamblea se debe evitar que miembros de las planillas porten camisas o distintivos o cualquier medio o forma de propaganda;

VII. El comité debe disponer de una urna transparente, un lugar reservado en el que se crucen las papeletas, así como del número suficiente de éstas, debidamente foliadas, mismas que previamente a la votación, deben ser revisadas por el representante de la Dirección de Desarrollo Comunitario;

VIII. Las papeletas a que se refiere la fracción anterior, deben contener el nombre y la fotografía de los miembros de las planillas postulantes;

IX. El Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario preside la votación, la cual inicia a la hora prevista en la convocatoria;

X. Los candidatos pueden designar un representante que observe el desarrollo de la votación;

XI. La votación se hace previa identificación de cada integrante de la asamblea con cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Credencial para votar con fotografía;
- b) Pasaporte vigente;
- c) Licencia para conducir expedida por la autoridad estatal correspondiente; o
- d) Identificación con fotografía vigente expedida por el Comité.

XII. La urna en que se deposite el voto debe estar a la vista de los representantes de los candidatos;

XII. Las votaciones terminan a la hora exacta que señala la convocatoria, procediéndose luego al recuento de los votos emitidos;

XIV. Los votos son contados por el Segundo Vocal del comité frente a los representantes de los candidatos y de los integrantes del Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario; y

XV. Una vez terminado el recuento, inmediatamente el Coordinador del comité saliente debe hacer públicos los resultados y proceder a la proclamación de los elegidos.

Artículo 50. Se concede un plazo de cinco días hábiles para la presentación de reclamaciones ante la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien debe de resolverlos en un término no mayor de ocho días hábiles a partir de su presentación.

Resueltas las reclamaciones o concluido el plazo para su interposición, la planilla ganadora debe rendir la protesta al cargo el día señalado en la convocatoria y ante el comité saliente o, en su defecto, ante la presencia de un representante de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Artículo 51. Una vez finalizado su mandato, los miembros del comité continúan en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Artículo 52. La Dirección de Desarrollo Comunitario puede suspender a los miembros de un Comité.

Las consecuencias del desconocimiento de un comité repercuten respecto del registro con el que tal Comité cuenta ante el Ayuntamiento y suspenden el ejercicio de los derechos que tal registro concede.

Artículo 53. Deberá ser suspendido por la Dirección de Desarrollo Comunitario todo comité que se niegue a permitir la supervisión de sus actividades, en lo que se refiere a su papel como auxiliares del Desarrollo Comunitario; deje de cumplir las obligaciones que les establece el presente ordenamiento, las demás leyes y reglamentos aplicables o realice proselitismo político.

También deben ser suspendidas aquellas que no garanticen un funcionamiento democrático, celebración de elecciones periódicas, participación de los miembros y cumplimiento de su objeto social.

Artículo 54. La Asamblea Vecinal, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario, lleva a cabo el procedimiento para la desaparición de los Comités, de conformidad a lo siguiente:

I. El procedimiento inicia por:

a) Acuerdo de la propia Asamblea Vecinal o la Dirección de Desarrollo Comunitario al tener conocimiento de actos o hechos que hagan suponer la existencia de causas para la desaparición de Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario;

b) Denuncia emitida por persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo;

c) Cuando se suscite entre los integrantes de un Comité, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones;

d) Por cualquier causa grave, que impida el ejercicio de las funciones del Comité conforme al ordenamiento municipal;

II. El acuerdo de inicio del procedimiento se le notifica al comité, a través del Coordinador o el Segundo Vocal, así como a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, a fin de que comparezcan por escrito ante la Dirección de Desarrollo Comunitario a hacer valer lo que a sus intereses convenga y a ofrecer las pruebas que estime necesarias;

III. En caso de no comparecer los integrantes del comité, se le tiene por conforme con las causas que se le atribuyen y se resuelve en definitiva;

IV. Si durante la tramitación de un procedimiento se advirtiera la existencia de un tercero cuyo interés jurídico puede afectarse y que hasta ese momento no ha comparecido, se le debe notificar la tramitación del procedimiento a efectos de que alegue lo que en derecho le corresponda;

V. Las pruebas que ofrezcan los integrantes del comité y los interesados deben desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de su ofrecimiento;

VI. Una vez terminado el periodo para desahogo de pruebas, automáticamente, sin previa notificación de las partes se abre un periodo de tres días hábiles para que el comité y los interesados presenten sus alegatos;

VII. Dentro de los quince días hábiles siguientes de transcurrido el término que señala el párrafo anterior, la Dirección de Desarrollo Comunitario resuelve en definitiva respecto de la desaparición del comité;

VIII. La resolución debe ser notificada al comité, a través del Coordinador o del Segundo Vocal, así como a los interesados, la cual debe contener el texto íntegro de la resolución, el fundamento legal en que se apoye; y

IX. Cuando en la resolución se determine la desaparición del Comité, la Dirección de Desarrollo Comunitario está facultada para convocar a elecciones, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 55. Los integrantes de un Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario podrán ser removidos, todos o cualquier integrante, a solicitud de cuando menos cinco miembros de la colonia, población, localidad o comunidad de que se trate, para lo cual la Dirección de Desarrollo Comunitario fungirá como autoridad investigadora y una vez que termine la averiguación y recabe información o pruebas, se deberá convocar a la Asamblea de la demarcación territorial que corresponda, para que conozca la investigación y la Asamblea decida si hay causa o no de remoción; además, en todo momento la persona o personas que sean juzgados tendrán el derecho de audiencia en la misma Asamblea, por lo que podrán exponer su defensa si así lo desean.

Cuando esto ocurra y se decida la remoción, la Dirección General de Desarrollo Comunitario, convocará a la elección del nuevo Comité o nuevos integrantes.

Será motivo suficiente para la remoción de un integrante, el comprobarse que no ha cumplido con sus obligaciones expresadas en el artículo 57 de este Reglamento o que ha dejado de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo 49 del ordenamiento en cita, o por denuncia de un hecho grave, o a juicio de la Dirección Desarrollo Comunitario, por lo que la Asamblea decidirá en definitiva.

El procedimiento para decretar la suspensión, se desahoga conforme lo dispone el artículo anterior. Es causa de suspensión de sus funciones, de cualesquiera de los integrantes de los Comités:

- I.** La omisión o el inadecuado ejercicio de las funciones que le ha conferido el Comité correspondiente;
- II.** Por actos u omisiones que trasgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley de la Materia.
- III.** La reclusión preventiva decretada por autoridad judicial; y
- IV.** Por incapacidad física o legal permanente. La remoción debe ser decretada por la Dirección de Desarrollo Comunitario una vez que conozca de las causas que dan lugar a ella y se haya desarrollado el procedimiento correspondiente.

En cuanto al último de los supuestos que alude la parte final del párrafo quinto del presente numeral, si se obtiene sentencia ejecutoriada de carácter absolutorio y si aún no ha expirado el plazo señalado para la duración del mismo, puede volver el integrante del comité suspendido o removido a ejercer su cargo.

CAPÍTULO VI

Derechos y Obligaciones de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario

Artículo 56. Son facultades de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario las siguientes:

- I.** Representar a su barrio, colonia o comunidad rural en las gestiones que correspondan, para satisfacer las demandas de sus conciudadanos;
- II.** Realizar acciones que conlleven el desarrollo vecinal, moral, cultural y cívico de los vecinos, así como material del barrio, colonia o comunidad rural que las constituyen;
- III.** Fomentar y participar en acciones de conservación de los elementos ecológicos, control de la contaminación, aseo y mejoramiento del medio ambiente;
- IV.** Promover el desarrollo urbano y participar en el ordenamiento territorial de su barrio, colonia o comunidad rural conforme a las disposiciones de la ley estatal en materia de desarrollo urbano;
- V.** Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones autorizadas en los programas parciales de desarrollo urbano correspondientes a su barrio, colonia o comunidad rural;
- VI.** Hacer un diagnóstico de las condiciones de seguridad o inseguridad en el barrio, colonia o comunidad rural en que están constituidas y distribuir material informativo que les proporcione la administración municipal sobre sistemas de prevención

social del delito y el respeto a los derechos humanos, tendientes a formar conciencia de sus implicaciones, mediante la exposición de los objetivos y programas de los cuerpos de seguridad pública municipales;

VII. Recibir información sobre la posible concesión de bienes y servicios públicos, previamente a la convocatoria general, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal;

VII. Contribuir al mejoramiento de los servicios públicos en el área de su competencia; Para ello, deben ejercer una permanente vigilancia comunicando a la autoridad municipal cualquier irregularidad en su funcionamiento y al mismo tiempo deben hacer propuestas para extender los servicios públicos, mejorar su calidad o introducirlos;

IX. Facilitar los procesos de consulta permanente y propiciar una democracia más participativa, creando conciencia comunitaria de la responsabilidad conjunta de autoridades y particulares respecto a la buena marcha de la vida colectiva;

X. Promover la ayuda mutua entre los residentes de su barrio o colonia y de las comunidades rurales, así como colaborar con el municipio para la elaboración de programas o actividades para la atención de las personas con grado de vulnerabilidad;

XI. Recibir capacitación por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil;

XII. Utilizar los bienes inmuebles del dominio público del Municipio, previa autorización, la cual se otorga en función de su representatividad y actividad;

XIII. Recibir información de los acuerdos municipales sobre asuntos de su interés;

XIV. Solicitar celebraciones de audiencia pública en los términos de este reglamento;

XV. Participar en los órganos de consulta ciudadana, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables;

XVI. Presentar ante las autoridades todas las observaciones, reclamaciones, advertencias, sugerencias y peticiones en general, las cuales deberán recibir una respuesta adecuada y pertinente dentro de un plazo que nunca podrá ser mayor a diez días hábiles;

XVII. Solicitar la consulta ciudadana, si el presidente municipal no convoca en los términos de esta reglamento, notificándole previamente al presidente municipal por escrito signado con no menos de 100 firmas.

XVIII. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 57. Son obligaciones de los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario entre otras:

I. Representar a la asamblea vecinal de su barrio o colonia, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, preferencias políticas, ideológicas, religiosas o culturales;

II. Respetar las leyes, reglamentos y manuales que norman sus actividades;

III. Colaborar con el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal que le deriva, con objeto de conseguir una mejor prestación de los servicios públicos municipales;

IV. Respetar en todo momento la autoridad y facultades del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal;

V. Facilitar la actuación municipal en lo relativo a la verificación, inspección y seguimiento de las materias relacionadas con su ámbito de actuación;

VI. Solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario para efectos de ser reconocidos como organismos auxiliares del Desarrollo Comunitario del H. Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal;

VII. Cuidar y respetar el Municipio de Cajeme y la convivencia con sus habitantes y personas que la visitan; y

VIII. Las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 58. Cada Comité Ciudadano de Desarrollo Comunitario colabora con las autoridades municipales exponiendo la problemática y proponiendo soluciones, así como la gestión en general de los servicios públicos municipales, pero únicamente en lo relacionado con su barrio o colonia o zona rural, por lo que ningún miembro del Comité tiene facultades para intervenir o realizar algún tipo de gestiones respecto de otro Comité al que no pertenezca.

CAPÍTULO VII Procedimiento de Mediación

Artículo 59. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 2, fracción IV del presente ordenamiento, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Comunitario, atender a través del procedimiento de la mediación los conflictos que se presenten entre los vecinos y los Comités que los representan, entre los integrantes de los Comités, así como entre los diversos Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario, regido por principios de equidad y honestidad, para la resolución de controversias en forma pacífica, satisfactoria y duradera.

Artículo 60. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Mediación: Método alternativo no adversarial para la solución pacífica de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;

II. Mediador: Persona física capacitada que interviene en la mediación facilitando la comunicación entre los mediados;

III. Medios: Personas físicas o morales debidamente representadas que deciden voluntariamente someter el conflicto existente entre ellas a un procedimiento de mediación;

IV. Unidad de Mediación Comunitaria: Unidad Municipal de Mediación que prestará servicios de mediación, que deberá ser de carácter gratuito;

Artículo 61. El procedimiento de mediación podrá iniciarse a petición de la parte interesada con capacidad para obligarse mediante solicitud verbal o escrita en donde expresará la situación que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga el conflicto, a fin de que esta sea invitada de manera personal, verbal o escrita, a asistir a una entrevista inicial, en la que se le hará saber en que consiste el procedimiento de mediación, así como las reglas a observar y se le informará que éste sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación.

Una vez realizada la petición, dicha Unidad tomará los datos del solicitante y lo turnará a un mediador, de acuerdo al programa de cómputo diseñado para tal fin. La Mediación dará inicio una vez que el particular haya firmado la solicitud de servicio de la Unidad de Mediación Comunitaria, manifestando en esta su conformidad en participar en la misma y de respetar las reglas del procedimiento, con el fin de resolver la situación planteada.

Siempre se formará un expediente debidamente identificado al cual se le llamará clave de mediación. La iniciativa para promover la mediación podrá provenir de ambas partes o de una de ellas.

CAPÍTULO VIII Recurso de Revisión

Artículo 62. De conformidad con la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora que establece las bases generales de la Administración Pública Municipal, corresponde al Ayuntamiento resolver el recurso de revisión presentado en contra de las resoluciones definitivas que emita la Dirección General de Desarrollo Comunitario en las atribuciones que le otorga el presente reglamento.

Artículo 63. La sustanciación del recurso de revisión debe seguirse conforme lo establece el Título Décimo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

TÍTULO TERCERO Fomento de la Participación Ciudadana

CAPÍTULO I Del Plebiscito

Artículo 64.- El plebiscito es la consulta, mediante la cual los ciudadanos pueden expresar su aprobación o rechazo a un acto o decisión de la autoridad municipal, que sean trascendentes para la vida pública del Municipio, en términos del presente Reglamento y de la Ley de Participación Ciudadana.

A través del Plebiscito, el Ayuntamiento podrá consultar a los ciudadanos para conocer su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo.

Artículo 65.- Podrán solicitar al Ayuntamiento que convoque a plebiscito cuando menos el 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Municipio, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Artículo 66.- Toda solicitud del plebiscito deberá contener por lo menos:

- I. El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como la autoridad responsable de tal acto o decisión;
- II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Municipio de Cajeme y las razones por las cuales se considera que debe someterse a plebiscito; y
- III. Nombre, número de registro de elector y firma de los solicitantes;
- IV. La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- V. El señalamiento de un domicilio para recibir notificaciones;
- VI. La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre el acto o decisión objeto del plebiscito solicitado;
- VII. La exposición de las razones por las cuales se considera que el acto o decisión correspondiente debe sujetarse a un plebiscito;
- VIII. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes;
 - c) Clave de elector y la sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y
 - d) Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 67.- No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Ayuntamiento relativos a:

- I. Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Municipio de Cajeme;
- II. Régimen interno de la administración pública del Ayuntamiento de Cajeme;
- III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- IV. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 68.- El Ayuntamiento iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se hará del conocimiento público a través de su publicación en el Boletín Oficial de Estado y en los principales diarios del municipio de mayor circulación, y contendrá:

- I. La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- II. La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- III. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 69.- El Ayuntamiento nombrará entre sus integrantes una comisión especial plural para la organización y observancia del buen desarrollo del proceso del plebiscito.

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse de las comisarías y delegaciones, de instituciones de educación superior, o de organismo sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el plebiscito para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.

Artículo 71.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un plebiscito en el mismo año.

Artículo 72.- En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Municipio de Cajeme que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

Artículo 73.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter valorativo para las acciones o decisiones del Ayuntamiento y sólo vinculatorio cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y hayan votado cuando menos la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Municipio de Cajeme.

Artículo 74.- Los resultados del plebiscito se publicarán en los diarios del municipio de mayor circulación.

Artículo 75.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por la comisión especial, la cual emitirá un dictamen ante el Ayuntamiento.

CAPITULO II Del Referéndum

Artículo 76.- El referéndum es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del Ayuntamiento sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos, ordenamientos o disposiciones municipales. La convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes.

Artículo 77.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento decidir por mayoría calificada, si somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación.

Artículo 78.- Podrán solicitar al Ayuntamiento la realización del referéndum:

I. Uno o varios integrantes del Ayuntamiento; y

II. Cuando menos el 3% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, de acuerdo a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Artículo 79.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos:

I.- Los nombres y firmas de los integrantes del Comité de Representantes a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora;

II.- La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III.- El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones;

IV.- La especificación precisa de la disposición constitucional o legislativa objeto del referéndum solicitado;

V.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre la disposición constitucional o legislativa, objeto del referéndum solicitado;

VI.- La exposición de las razones por las cuales se considera que la disposición constitucional o legislativa correspondiente debe sujetarse a un referéndum;

VII.- Los siguientes datos en orden de columnas:

a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;

b) Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes;

c) Clave de elector y la sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y

d) Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 80.- El Ayuntamiento nombrará entre sus integrantes una comisión especial plural para la organización y observancia del buen desarrollo del proceso del referéndum.

Artículo 81.- El procedimiento de referéndum deberá iniciarse mediante convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

Artículo 82.- La convocatoria a referéndum se hará del conocimiento público a través de su publicación en el Boletín Oficial de Estado y en los principales diarios del municipio de mayor circulación, y contendrá:

I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;

II. El formato mediante al cual se consultará a los ciudadanos;

III. La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum; y

IV. El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos.

Artículo 83.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Municipio de Cajeme;
- II. Régimen interno de la administración pública del Ayuntamiento de Cajeme;
- III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- IV. Los demás que determinen las leyes.

Artículo 84.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los noventa días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.

Artículo 85.- En los procesos de referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos del Municipio de Cajeme que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días ante al día de la consulta.

Artículo 86.- Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para el Ayuntamiento de Cajeme, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en los diarios del municipio de mayor circulación.

Artículo 87.- Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por la comisión especial, la cual emitirá un dictamen ante el Ayuntamiento.

CAPITULO III **Iniciativa de Colaboración Ciudadana**

Artículo 88.- La iniciativa de colaboración ciudadana es aquella forma de participación en la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad de competencia municipal y de interés público, a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 89.- Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas puede plantear una iniciativa de colaboración, misma que debe tener suficiente grado de elaboración como para ser ejecutable, misma que será turnada al Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública.

Recibida la iniciativa por el órgano municipal competente, se somete a revisión, debiendo resolverse en el plazo de sesenta días hábiles si se realiza o no la obra o actividad.

La decisión es discrecional y atiende principalmente al interés público municipal a que se dirigen y la aportación de los solicitantes.

La resolución debe ser notificada a los promoventes y, en caso de ser en sentido afirmativo, se continúa el trámite de conformidad con la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los reglamentos aplicables.

En aquellos casos en que se trate de la participación de los propietarios de los predios en el financiamiento de obra pública, debe sujetarse a los términos contenidos en el capítulo respectivo del reglamento municipal que norma la realización de obra pública en el municipio.

Las aportaciones de los beneficiarios se realizará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y en las demás disposiciones municipales aplicables.

CAPÍTULO IV **Audiencia Pública y de los Recorridos de las Autoridades Municipales**

Artículo 90.- La Audiencia Pública es una forma de participación directa que se realiza de forma verbal o escrita, convocada por el Presidente Municipal, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Comunitario, para tratar asuntos de competencia municipal y a cuyo desarrollo pueden asistir los ciudadanos del ámbito territorial interesado.

Artículo 91.- El Presidente Municipal y los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, para el mejor desempeño de sus atribuciones, deberán realizar recorridos periódicos con el objeto de verificar la forma y las condiciones en las que se prestan los servicios públicos municipales, así como el estado que guardan los sitios, obras públicas e instalaciones de interés comunitario.

Artículo 92.- La solicitud de audiencia pública o realización de recorridos, pueden ser de oficio o por petición de los ciudadanos.

Las audiencias públicas o los recorridos se realizan a convocatoria del Presidente Municipal o de los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal.

Las audiencias públicas o los recorridos se realizan por petición, cuando lo soliciten:

- I. Los Comités Ciudadanos de Desarrollo Comunitario;
- II. Los representantes de los sectores que concurren en el Municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; y
- III. Los ciudadanos, en un número no menor de cien.

Artículo 93.- Cuando se solicite una audiencia pública debe adjuntarse a la solicitud una propuesta sobre el asunto a tratar y la expresión clara de la propuesta que se solicita.

Artículo 94.- La Dirección de Desarrollo Comunitario debe difundir la convocatoria respectiva con tres días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, a través de los medios que aseguren mayor publicidad.

La audiencia pública se celebrará en el lugar señalado en la convocatoria.

La audiencia pública será presidida por el Presidente Municipal o por el servidor público que éste designe, en presencia de un representante de la Dirección de Desarrollo Comunitario y participan los servidores públicos facultados de acuerdo a los asuntos a tratar.

CAPÍTULO V Consulta Vecinal

Artículo 95.- La Consulta Vecinal es el proceso mediante el cual los vecinos manifiestan su opinión a diversas acciones a realizar en la demarcación territorial de la colonia, barrio o comunidad rural. Las consultas podrán ser abiertas o cerradas de acuerdo a este ordenamiento.

Artículo 96.- Las consultas abiertas son convocadas por el Presidente Municipal y el titular de la Dependencia o Entidad que corresponda, según el tema a tratar, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Artículo 97.- En la convocatoria se debe expresar el motivo de la consulta, así como la fecha y lugar en que se efectúa. La convocatoria debe distribuirse en la demarcación territorial en el que se realizará la consulta.

Artículo 98.- Las opiniones, propuestas o planteamientos de los vecinos pueden obtenerse a través de los siguientes procedimientos:

- I. Encuestas recabadas personalmente a los vecinos o recibidas en los sitios que indique la autoridad convocante;
- II. Ponencias recibidas en los módulos que al efecto instale la autoridad convocante; y
- III. Foros de consulta que al efecto realice la autoridad convocante.

Artículo 99.- Las conclusiones de las consultas son elaboradas por la autoridad convocante y deben ser hechas públicas. De igual forma, se deben hacer del conocimiento de los vecinos las acciones que con base en la consulta vaya a realizar el Ayuntamiento.

Artículo 100.- Las consultas cerradas son aquellas en las que únicamente son convocados un número de especialistas en el área a analizar.

Artículo 101.- La convocatoria para la consulta cerrada se hace llegar por escrito a los especialistas de reconocido prestigio que la autoridad convocante estime pertinente, con la anticipación necesaria para su realización.

CAPÍTULO VI Del Presupuesto Participativo

Artículo 102.- El presupuesto participativo es el mecanismo de gestión y de participación ciudadana directa, mediante el cual la población del Municipio de Cajeme, elige las obras públicas y programas a ejecutarse en un Ejercicio Fiscal, de entre un listado de propuestas, a efecto de determinar cuál es la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas y programas a realizarse por el Municipio.

Artículo 103.- La Dirección de Obras Públicas o su equivalente en el Ayuntamiento realizarán el concentrado de la información, a efecto de que el Ayuntamiento determine la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas y programas a ejecutarse, como resultado del ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 104.- En los meses de Octubre y Noviembre de cada año, el Ayuntamiento llevará a cabo mínimo dos foros ciudadanos, así mismo se consultará a la sociedad mediante el pago de agua potable y predial; además se realizará a través del portal oficial del Municipio de Cajeme, para definir el listado de las obras públicas y programas propuestas como prioritarias para el paquete de presupuesto participativo del siguiente Ejercicio Fiscal.

Artículo 105.- A más tardar el 30 de Noviembre de cada Ejercicio Fiscal, se presentará en el Presupuesto de Egresos, una partida que contendrá el recurso destinado para las obras públicas que se realizarán para el siguiente Ejercicio Fiscal, en el cual se provisionará cuando menos con el equivalente al quince por ciento del presupuesto destinado para obra no etiquetado, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Sonora y respetando las Reglas de operación de las mismas, para destinarlos al listado de las obras públicas y programas propuestas como prioritarias que se someterán a consulta en el Ejercicio del Presupuesto Participativo.

Artículo 106.- Durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de cada Ejercicio Fiscal, el Ayuntamiento a través de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, con apoyo de las dependencias que se involucren realizarán la consulta de las obras y programas referidos, mediante el pago de agua potable y predial; además se realizará a través del portal oficial del Municipio de Cajeme; lo anterior a efecto de que estos sean sometidos a escrutinio de la población, para que sea ésta la que determine mediante elección, el orden de prioridad para la ejecución de los mismos.

Artículo 107.- Las determinaciones que se tomen mediante el Ejercicio de Presupuesto Participativo tendrán efectos vinculatorios para determinar el orden y prioridad de las obras públicas y programas que realice el municipio de Cajeme, hasta por el presupuesto que se ajuste al porcentaje establecido para el presente mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 108.- En caso de que exista la imposibilidad jurídica o técnica para la realización de las obras públicas seleccionadas como prioritarias, la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, informará al ayuntamiento para determinar el procedimiento a seguir respecto a la cancelación, suspensión o reposición de la misma, informando a la dirección de obras públicas de tal situación.

Artículo 109.- En lo no previsto en las disposiciones de este reglamento se estará a lo que acuerde el Ayuntamiento de Cajeme y en su caso, para las cuestiones operativas del presupuesto participativo, a lo que establezca la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

El Municipio dotará de recursos materiales y humanos suficientes a efecto de poder dar cumplimiento a los procesos de consulta del Presupuesto Participativo.

Artículo 110.- La Dirección de Obras Públicas difundirá entre la población en general el resultado del Ejercicio del Presupuesto Participativo en los medios que determine para tal efecto.

Artículo 111.- La ejecución de las obras públicas y programas elegidos dentro del presupuesto participativo, podrán ser sujetos a escrutinio de la población a través de auditorías ciudadanas que para el efecto se creen la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, con autorización por mayoría simple de cabildo.

CAPITULO VII Del Ayuntamiento Abierto

Artículo 112.- El Ayuntamiento de Cajeme podrá, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, acordar el desarrollo de sesiones abiertas como mecanismo de participación ciudadana de democracia interactiva con el objeto de conocer los planteamientos que realicen los ciudadanos Cajemenses con relación a las condiciones en que se encuentran sus Barrios, Colonias, Fraccionamientos, Demarcaciones Territoriales, Rancherías, Comisaría, Pueblos, Etnias, Zonas o el Municipio en general, solicitarle la rendición de cuentas, pedir información o proponer acciones de beneficio común para los habitantes del mismo.

Artículo 113.- El Presidente Municipal citará a sesión de Ayuntamiento Abierto y podrán ser Sesiones de Cabildo itinerantes en Barrios, Colonias, Fraccionamientos, Demarcaciones Territoriales, Rancherías, Comisaría, Pueblos, Etnias, Zonas del Municipio en general.

El Ayuntamiento de Cajeme de tener los elementos informáticos suficientes deberá transmitir por internet o en cualquier red social en tiempo real y de momento a momento de manera ininterrumpidamente las Sesiones de Cabildo.

Artículos Transitorios

Primero.-El presente ordenamiento municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo.-Lo no previsto en este reglamento se remitirá a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora y demás leyes aplicables.

Tercero.-El inicio de la vigencia del presente reglamento contraerá la derogación de toda disposición reglamentaria preexistente que regule la misma materia.

B.O. NÚMERO 13, SECCIÓN II, TOMO CXC, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2012.

B.O. NÚMERO 10, SECCION II, JUEVES 4 DE AGOSTO DE 2016, que adiciona los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- El presente acuerdo entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.